

## **COMPETENCIA**

**288-COM-2020**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas seis minutos del doce de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y el Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador (2), para conocer del Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado **JOSÉ RENÉ RODRÍGUEZ MENDOZA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **AFP CRECER, S. A.**, en contra de la sociedad **PRODUCTOS MAR Y SOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **PRODUCTOS MAR Y SOL, S.A. DE C.V.**, reclamando cantidad de dinero más costas procesales.

**VISTOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I. El Licenciado Rodríguez Mendoza, en la calidad mencionada, presentó demanda de Proceso Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), en la que *MANIFESTÓ*: Que la demandada ha declarado a través de Planilla de Pago de Cotizaciones Previsionales, un total de catorce relaciones laborales correspondientes a trabajadores afiliados a la Administradora de Fondos de Pensiones CRECER, S.A. y a consecuencia de ello, surge la obligación de su contraparte de efectuar el pago de las cotizaciones obligatorias mensuales, en relación a las que se encuentra en mora. Motivo por el que pidió, se decrete embargo en bienes propios de la asociación demandada por la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA DÓLARES DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y previos los trámites de ley se condene a la demandada al pago de la cantidad supra citada.

II. La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), en auto de las quince horas treinta minutos del veintidós de septiembre de dos mil veinte, en lo fundamental *MANIFESTÓ*: Que de acuerdo a la demanda, el sujeto pasivo de la pretensión es del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el art. 33 CPCM, debe conocer del caso el juez de dicha jurisdicción. Motivo por el que se declaró incompetente en razón del territorio y remitió los autos a la sede judicial que consideró serlo.

III. El Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador (2), a folios 17, previno al actor, en el sentido de que presentara la Certificación de la Escritura de Constitución de la sociedad demandada, en aras de establecer su domicilio; prevención que fue subsanada por el sujeto activo de la pretensión mediante un escrito al cual adjuntó el documento requerido. Con vista de la información proveniente de la certificación agregada a autos, el referido funcionario judicial, en auto de las doce horas del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en lo sustancial *EXPRESÓ*: Que conforme a lo prescrito en el art. 33 inciso 1° CPCM, la competencia en cuanto al territorio se calificará con base en el domicilio del demandado, de tal forma, que estimando que de acuerdo a la Certificación de Escritura Social de la demandada, la misma es del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, debe conocer del caso el tribunal de esa jurisdicción. Argumento en virtud del que se declaró incompetente en virtud del territorio y procedió a darle cumplimiento a lo prescrito en el art 47 CPCM.

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y el Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador (2).

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, es menester determinar qué tribunal es competente para conocer del mismo, estimando que la misma, de acuerdo a su escritura de constitución es del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, y además, que por ser la demandada un comerciante social, existen varios criterios de competencia, contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, que le son aplicables al caso, y no únicamente aquel estipulado en el art. 33 inciso 1° CPCM.

Abonando al caso, tenemos que el art. 34 incisos 1° y 2° CPCM, establece otros criterios de competencia en razón del territorio que podrían aplicarse en el caso bajo estudio, de tal suerte que se debe de analizar donde se desarrolla el quehacer del comerciante social del que se trata, donde nació o debe surtir efectos la situación o relación jurídica a que se refiere el proceso y donde posee establecimiento a su cargo.

En el presente caso, cabe mencionar que tratándose del reclamo de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas entre otros, de varios afiliados declarados por la entidad demandada, cuya dirección se encuentra ubicada en el municipio de Mejicanos, dato que se

colige del Documento para el Cobro Judicial emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones CRECER, Sociedad Anónima, lugar donde se generó la situación jurídica antes descrita, debemos atenernos a la regla de competencia que establece la disposición legal citada en su inciso segundo, por haber sido enviada la demanda, al Juzgado de lo Civil de Mejicanos (2), previniéndose así jurisdicción en razón del territorio.

Por lo expuesto, se determina que de los jueces en contienda, le corresponde el conocimiento del asunto, al Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador (2) y así se declarará.

**POR TANTO:** de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que en el caso de mérito es competente para conocer, el Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador (2); B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que resuelva lo que a derecho corresponde; y C) Comuníquese esta providencia al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), para los efectos de Ley. **HÁGASE SABER.**

**D.L.R. GALINDO -----P. VELASQUEZ C. ---- DUEÑAS----- O. BON. F. ----- RCCE -  
----- S. L. RIV. MARQUEZ ----- A. L. JEREZ ----- J. R. ARGUETA-----  
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN  
----- S. RIVAS AVENDAÑO ----- SRIA. -----RUBRICADAS.**